

**ACUERDO PLENARIO DE
IMPROCEDENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-101/2021

ACTOR: JOSÉ CARLOS NIETO
JUÁREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL
ESTADO DE
GUANAJUATO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES
LOPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA
Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintiocho de abril del año dos mil veintiuno.**¹

Acuerdo Plenario que **declara improcedente y desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **José Carlos Nieto Juárez**, en razón a que el acto reclamado quedó sin materia.

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Solicitud de registro. El veintiséis de marzo, MORENA presentó ante el *Instituto* solicitud de registro de candidaturas para integrar diversos ayuntamientos, entre ellos, **Comonfort, Guanajuato**.³

1.3. Requerimientos. En razón a que no se acreditaron la totalidad de los requisitos constitucionales y legales para el registro de la planilla, el *Instituto*, realizó diversos requerimientos.

1.4. Acuerdo CGIEEG/104/2021.⁴ En sesión iniciada el cuatro de abril de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/104/2021**, mediante el cual declaró **improcedente** el registro de candidaturas postuladas por el partido político MORENA para contender en las elecciones ordinarias del seis de junio en Apaseo el Grande, Celaya, Cortázar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Tarimoro y Victoria, por considerar que no se cumplieron los requisitos legales para su registro.

Asimismo, requirió al citado instituto político para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas rectificara sus solicitudes de registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, **Comonfort**, Irapuato, Pénjamo, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao de la Victoria, a fin de que en el bloque de más alto porcentaje de votación se postularan más mujeres que hombres como candidatas a la presidencia municipal.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ De conformidad con el antecedente X del acuerdo CGIEEG/124/2021. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>.

1.5. Cumplimiento. El siete de abril, Óscar Rafael Novella Macías, delegado para el proceso 2020-2021 de MORENA, presentó un escrito ante el *Instituto* en el que comunicó, entre otras, la sustitución del hoy actor que había sido registrado a la presidencia municipal de Comonfort, para en su lugar postular en dicho cargo a María Zeferina Capilla Gómez adjuntando las documentales correspondientes a su registro.⁵

1.6. Acuerdo impugnado. El siete de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/124/2021**, por medio del cual aprobó la sustitución precisada en el punto anterior, a efecto de cumplir el requerimiento formulado a MORENA sobre paridad.⁶

1.7. Presentación del juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el doce de abril el actor presentó su demanda de *juicio ciudadano* ante el *Tribunal*.⁷

1.8. Turno. El quince de abril se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.⁸

1.9. Radicación y requerimientos. El veinte de abril la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y ordenó diversos requerimientos al *Consejo General*, a fin de contar con la debida integración del expediente.⁹

1.10. Recepción de documentos. El veintiséis de abril siguiente se tuvo al *Instituto* dando cumplimiento a los requerimientos realizados en el acuerdo citado en el punto anterior y se ordenó realizar el análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

⁵ De conformidad con el antecedente XIII del acuerdo CGIEEG/124/2021. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

⁶ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

⁷ Tal y como consta en la foja 1 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁸ Visible a foja 17.

⁹ Evidente a fojas 19 y 20.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional, como es lo relativo a la aprobación, negativa o sustitución de registros de candidaturas para los ayuntamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda se advierte que el acto controvertido se relaciona con el acuerdo **CGIEEG/124/2021**, mediante el cual se aprobó la sustitución del hoy actor como candidato a la presidencia municipal de **Comonfort, Guanajuato** postulada por el partido político MORENA a efecto de cumplir con el principio de paridad.

2.3. Improcedencia del *juicio ciudadano* por haber quedado sin materia.

A consideración del *Tribunal*, se actualizan de manera manifiesta las causales de improcedencia contenidas en los artículos 420 fracciones VIII y XI¹⁰ y 421, fracción III,¹¹ de la *Ley electoral local*, que refieren que el *juicio ciudadano* es improcedente, cuando es interpuesto contra un acto o resolución que ha sido materia de otro juicio y haya sido resuelto, en definitiva; y, cuando desaparecen

¹⁰ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

...

¹¹ **Artículo 421.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia.

las causas que motivaron su interposición, de manera que quede totalmente sin materia.

En el caso, el actor señala que fue incorrecta la determinación aprobada por el *Consejo General* en el acuerdo **CGIEEG/124/2021**, en el que solicitó un ajuste de paridad al partido político MORENA, pues refiere que de la interpretación del artículo 185 Quinquies fracción III de la *Ley electoral local*, sólo en los casos en los que se postulen planillas impares en el bloque de alto porcentaje de votación, la planilla sobrante será encabezada por mujer.

En tal sentido, refiere que, si el bloque de alto porcentaje de votación estaba conformado por doce planillas, era innecesario que el citado consejo solicitara un ajuste a efecto de que quedará conformado por siete mujeres y cinco hombres, pues antes se encontraba integrado de manera paritaria por seis mujeres y seis hombres.

Asimismo, manifiesta que es inconstitucional el artículo 10 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021* que establece que en caso de que los partidos políticos o coaliciones no hayan postulado planillas en todos los ayuntamientos, los bloques se conformarán de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por el partido político o coalición en el proceso pasado.

Lo anterior, al señalar que es contrario a lo que establece el artículo 185 fracción II de la *Ley electoral local* que señala que el bloque de alta votación estará conformado por dieciséis planillas que se conformarán de manera igualitaria, situación que a su decir es importante, ya que en caso de que se revoque la negativa del registro de las planillas para los ayuntamientos de Guanajuato, Victoria, Celaya y Salamanca, se alcanzaría la integración paritaria del primer bloque, sin la necesidad de realizar ajustes.

Así las cosas, de la totalidad de su argumentación, se infiere que su intención es que se revoque el acuerdo **CGIEEG/124/2021** para que se le restituya como

candidato a la presidencia municipal de la planilla postulada por **MORENA** al ayuntamiento de **Comonfort, Guanajuato**.

Ahora bien, es preciso señalar que el pasado veinticuatro de abril, el pleno de este *Tribunal* resolvió el expediente **TEEG-JPDC-131/2021** en el que determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo **CGIEEG/104/2021**, en lo relativo a la negativa de registro de la planilla de candidaturas postuladas por MORENA, para el ayuntamiento de **Victoria, Guanajuato** y en consecuencia se dejó sin efectos el acuerdo **CGIEEG/124/2021** impugnado por el hoy actor, tal y como se muestra a continuación:

4. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

- a) Revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/104/2021**, emitido el cuatro de abril del dos mil veintiuno por el *Consejo General*, en lo relativo a la negativa del registro de la planilla de **Victoria, Guanajuato**, postulada por el partido político MORENA.
- b) En consecuencia, respecto a los actos surgidos a partir de ese acuerdo, debe dejar sin efectos el requerimiento de ajuste de paridad horizontal formulado a MORENA mediante acuerdo **CGIEEG/104/2021**, así como la rectificación aprobada en el diverso **CGIEEG/124/2021**.

En tal sentido, con la revocación del acuerdo impugnado, el actor ya alcanzó su pretensión consistente en que se revoque el acuerdo **CGIEEG/124/2021** mediante el cual se aprobó el ajuste de paridad presentado por MORENA para la candidatura a la presidencia municipal de **Comonfort, Guanajuato**, por lo que **el presente juicio queda totalmente sin materia**.

Adicionalmente a lo anterior, obra en autos el oficio **SE/1440/2021**,¹² suscrito por la secretaria ejecutiva del *Instituto* mediante el cual informa a este *Tribunal* que el doce de abril la ciudadana María Zeferina Capilla Gómez, quien fuera candidata postulada por MORENA a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, presentó ante el *Instituto* su renuncia por lo que el citado partido presentó la sustitución correspondiente, para postular en su lugar al hoy actor **José Carlos Nieto Juárez** tal y como se muestra a continuación:

¹² Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la *Ley electoral local* al no estar controvertida con otro elemento de prueba que obre en el expediente.

TRIB. ELECTORAL 670.
24 ABR*21 14:49 56s

Oficio: SE/1440/2021
Expediente: TEEG-JPDC-101-2021
Asunto: Contestación a requerimiento

María Dolores López Loza
Magistrada de la Primera Ponencia del
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en artículo 98, fracciones IV y X de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, notificado al día siguiente a través del oficio TEEG-IP-ACT-63/2021, dictado en el expediente citado al rubro, me permito remitirle lo siguiente:

- Copia certificada por duplicado del acuerdo CGIEEG/104/2021, emitido en la sesión especial efectuada el día cuatro de abril de la anualidad en curso, por el Consejo General de este Instituto, recaído a las solicitudes de registro de candidaturas a integrar de ayuntamientos por el partido MORENA.
- Copia Certificada por duplicado del acuerdo CGIEEG/124/2021, emitido en sesión extraordinaria de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registraron las candidaturas de los Ayuntamientos de Abasco, Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Doctor Mora, Huanimaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatio, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tierra Blanca, Uriangato, Villagrán, Xichú y Yuriria, postulados por MORENA para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.
- Copia certificada por duplicado del acuerdo CGIEEG/153/2021 en el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia número TEEG-REV-18/2021 y sus acumulados, del Índice del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
- Con relación al cuestionamiento que se realiza en el inciso d), se señala que, en un primer momento, al presentar su solicitud de registro de candidaturas, el partido político Morena postuló al ciudadano José Carlos Nieto Juárez como su candidato a la presidencia municipal de Comonfort.

Mediante el acuerdo CGIEEG/104/2021 se reconoció que tal postulación junto con la del resto de la planilla presentada para el municipio en comento, se encontraba apegada a derecho, por lo que podría ser procedente el registro de la candidatura, todo lo cual se

condicionó a la precisión del partido político postulante con relación a sus bloques de paridad.

Empero, al emitirse el acuerdo CGIEEG/124/2021 se dio cuenta de la propuesta del partido político Morena para sustituir a José Carlos Nieto Juárez, originalmente postulado como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, por María Zeferina Capilla Gómez, de modo que en tal acuerdo el registro autorizado fue el de la última mencionada.

- Por lo que hace a la pregunta del inciso e), se hace de su conocimiento que en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana María Zeferina Capilla Gómez, candidata postulada por Morena a la Presidencia Municipal de Comonfort, presentó ante este Instituto su renuncia a la postulación en comento, por lo que, el partido político Morena presentó la sustitución respectiva y con base a la misma, mediante el acuerdo CGIEEG/163/2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno se autorizó el registro de la candidatura de José Carlos Nieto Juárez.
- Expediente original e integro con motivo de la solicitud de registro por parte de MORENA, pertenecientes a la planilla del municipio de Comonfort, Guanajuato.
- Respecto al punto g), me permito remitir copia certificada del acuerdo CGIEEG/163/2021, el cual se aprobó el veintitrés de abril de la presente anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Magistrada, atentamente solicito:

ÚNICO: Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento contenido en el proveído de previa alusión.

La Elección es Tuya
Cordialmente
Guanajuato, Guanajuato, 24 de abril de 2021
SECRETARIA EJECUTIVA | INDIRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Con copia: - Archivo.
IRR/ide/gm

Carretera Guanajuato Puentecillas km. 2 + 767,
Colonia Puentecillas - C.P. 36263
Guanajuato, Gto.
Commutador (473) 735-3000.



NMX-R-025-SCFI-2018
Registro: RPrIL-071
Agencia con 21 de agosto de 2017
del INE del 2017



Sustitución que fue aprobada mediante acuerdo **CGIEEG/163/2021**, el pasado veintitrés de abril.¹³

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta,

¹³ Mismo que obra a fojas 123 a 131.

ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la misma.

En síntesis, la razón de ser de la causa de improcedencia invocada se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **34/2002**,¹⁴ de rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Por lo anterior, resulta evidente que han desaparecido las causas que motivaron la interposición del *juicio ciudadano*, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 420 fracciones VIII y XI y 421 fracción III de la *Ley electoral local*, resulta improcedente este medio de impugnación al quedar totalmente sin materia.

3. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **improcedente y se desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora en los términos señalados.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que obra en autos; **mediante oficio** al *Consejo General*, por conducto de su presidente, en su domicilio oficial; y por **medio de los estrados del Tribunal**, a cualquier persona

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General